

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	EDINSON ANTONIO RONDÓN ARAUJO
RADICACION:	44-650-31-05-001-2018-00073-01

Discutido y aprobado el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), según **Acta No. 01**

AUTO

Procede el despacho a resolver la recusación presentada por el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública (SINTRAFEP) contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Notariado y Registro promovió demanda de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL contra Edinson Antonio Rondón Araujo, surtiéndose las notificaciones del caso, incluso la del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública (SINTRAFEP), por lo que se citó a audiencia especial, diligencia en la cual el apoderado del prenombrado sindicato formuló recusación en contra del Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

Manifestó el apoderado judicial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública (SINTRAFEP), lo siguiente:

“Quiero primero que todo, pues pedirle al señor juez que se declare impedido ante todo para llevar el conocimiento del caso, toda vez que obviamente por personas al parecer su señoría tiene vínculos de amistad desde la infancia con el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, el abogado CASIMIRO CUELLO, donde fue ex alcalde de la ciudad de San Juan, cierto, por consiguiente creo que también se tiene conocimiento de que el señor creo que también es hermano de un ex alcalde del mismo partido, al parecer político, también de San Juan, por consiguiente según fuentes obviamente que al parecer que hay que probar su señoría solicitó que su despacho se declare impedido para conocer este proceso, toda vez, que como dije anteriormente su señoría al parecer tiene vínculos de amistad con el apoderado de la Superintendencia obviamente desde la infancia, por consiguiente le pido a su señoría que se declare impedido”.

RÉPLICA DEL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

En respuesta a los argumentos del apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública (SINTRAFEP), consideró el funcionario cognoscente que:

“El Juzgado niega categóricamente la afirmación que sin fundamento y sin prueba alguna hace el apoderado del Sindicato o mejor presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública SINTRAFEP, según las constancias procesales que obran en el proceso”.

Reiteró, que *“no se admite por parte del suscrito dicha recusación porque no son ciertas esas afirmaciones y no existe tal amistad, que en este caso debería ser íntima, óigase bien íntima entre el operador judicial y alguna de las partes, por lo tanto y contrario a lo que manifiesta el presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública SINTRAFEP, se considera que es una recusación temeraria y al parecer lo que persigue es la dilación del proceso”.*

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva la recusación presentada.

CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre la recusación presentada por el Dr. PEDRO ELIAS BETANCOURTH RODRIGUEZ contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para conocer el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad,

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

(Recusación) Proceso Especial – Levantamiento Fuero Sindical promovido por Superintendencia de Notariado y Registro contra Edinson Antonio Rondón Escudero. Radicación 44-650-31-05-001-2018-00073-01

de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Respecto a la recusación, ha reiterado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, lo siguiente: “...la recusación es subsiguiente a la posibilidad que asiste a los funcionarios judiciales de declararse impedidos...”, de manera que “...sólo si el funcionario judicial no se declara impedido invocando alguna de las causales taxativamente establecidas, surge la facultad para cualquiera de los sujetos procesales de recusarlo.”²

Ahora bien, el proponente no invocó causal específica para fundar su recusación, sin embargo, la situación fáctica que expresa se encuadra en la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Siendo así, corresponde realizar el estudio de la situación expuesta para efectos de verificar si la recusación se encuentra fundada; expresándose en primer lugar que aunque la causal es eminentemente subjetiva, debe demostrarse la magnitud de la cercanía mencionada para determinar el posible grado de afectación en la imparcialidad del juzgador en la situación litigiosa, quiere decir esto que debe establecerse que el vínculo personal ejerce efectivamente influencia ostensible en el juez como para influir en sus decisiones dentro del proceso.

Sobre el tema de la imparcialidad, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 2016, Rad. 23001-22-14-000-2016-00545-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, acerca de la diferencia entre imparcialidad objetiva y subjetiva que:

“La primera exige «que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto», mientras que la segunda se refiere a «que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer». (Sentencia C-762 de 1999. M.P. Juan Carlos Henao Pérez)”

² CSJ SP, 3 ago. 2013, rad. 41369.

Por lo dicho, se concluye que la causal de impedimento que trae a colación el funcionario judicial tiene carácter eminentemente subjetivo, dado que la enunciada simpatía y amistad entre el juez cognoscente y el apoderado del extremo activo puede afectar su imparcialidad en una futura decisión.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene, que el Doctor BETANCOURTH RODRIGUEZ, indica que: *“...por personas al parecer su señoría tiene vínculos de amistad desde la infancia con el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, el abogado CASIMIRO CUELLO, donde fue ex alcalde de la ciudad de San Juan, por consiguiente creo que también se tiene conocimiento de que el señor creo que también es hermano de un ex alcalde del mismo partido, al parecer político, también de San Juan, por consiguiente según fuentes obviamente que al parecer que hay que probar su señoría solicitó que su despacho se declare impedido para conocer este proceso, toda vez, que como dije anteriormente su señoría al parecer tiene vínculos de amistad con el apoderado de la Superintendencia obviamente desde la infancia, por consiguiente le pido a su señoría que se declare impedido”,* visto lo anterior considera esta Colegiatura que el proponente no aporta prueba de lo relatado, ni mucho menos da razón de supuestos fácticos de los cuales se puede inferir el lazo de amistad entre el juzgador y el apoderado del extremo activo, y en ese orden de ideas, se encuentra infundada la recusación esgrimida por el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública (SINTRAFEP); en consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, para que continúe conociendo el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

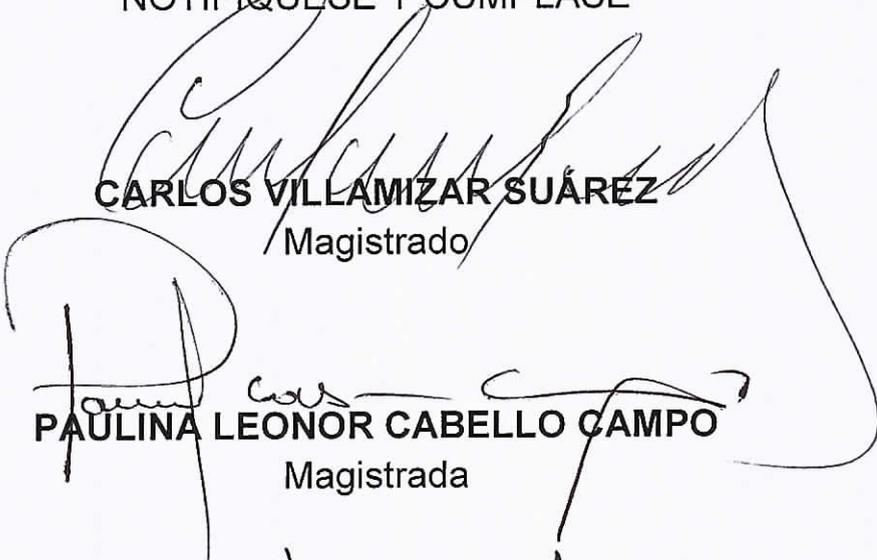
RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la recusación presentada por el apoderado del Sindicato de Trabajadores de la Fe Pública contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, según lo expuesto en la parte motiva.

(Recusación) Proceso Especial – Levantamiento Fuero Sindical promovido por Superintendencia de Notariado y Registro contra Edinson Antonio Rondón Escudero. Radicación 44-650-31-05-001-2018-00073-01

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que continúe conociendo el trámite del proceso de levantamiento de fuero sindical de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

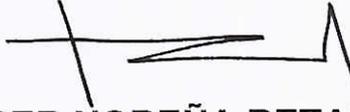
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOUTH
Magistrado.